



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

REGISTRO NRO: 1337/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 465/472 vta. de la presente causa FLP 510899/2012/CFC1 caratulada: "**LUNA VILA, Diana s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 14 de julio de 2016, en lo que aquí interesa, resolvió: *"I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 368 y vta. II. Ordenar al Director del Servicio Penitenciario Federal que en el término de quince días adopte las medidas necesarias para implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisita que se practique a las internas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y que permitan evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de tales medidas de seguridad, ajustando su proceder a lo dispuesto en el considerando VI del presente resolutorio. III. Hacer saber al Director del Servicio Penitenciario Federal que deberá informar quincenalmente al juzgado de origen el avance de la tarea efectuada por el Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias, oportunamente convocado con el*



objeto de elaborar un protocolo para el procedimiento de requisas que se ajuste a las normas constitucionales imperantes en la materia. IV. Disponer que el juez a quo dé cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del considerando VIII del presente” (fs. 456/462).

II. *Contra dicha resolución interpuso recurso de casación los doctores Rosa María Acosta Fernández y Juan Pablo Carboni, letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal. El recurso fue concedido a fs. 480/481.*

III. *Los apoderados del Servicio Penitenciario Federal fundaron su presentación recursiva con invocación de ambas causales casatorias previstas por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.*

En primer lugar, resaltaron que la resolución puesta en crisis es similar a otra anterior que fue declarada nula. Sobre dicha base, aseveraron que la decisión adoptada por el “a quo” resulta arbitraria y violatoria de la garantía constitucional de ‘presunción de inocencia’ y el debido proceso legal (cfr. fs. 468).

Asimismo, indicaron “la parcialidad de la actividad jurisdiccional del Tribunal de la anterior instancia” (fs. 468). En dicho sentido, remarcaron que “en nueve párrafos describe la actuación de la contraparte y solo utiliza uno para relatar la desplegada por esta justiciable” (fs. 468 vta.).

Seguidamente, el recurrente criticó que la resolución impugnada “por un lado, se apoya en meros dichos de seis internas que obviamente son parte interesada en la Litis, y por [el otro lado] en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

relevamientos del Observatorio de Cárceles que ni siquiera se hallan sistematizados” (fs. 468 vta.).

A su juicio, el “a quo” omitió dar tratamiento a los agravios planteados por el recurrente vinculados con la presunción de inocencia, debido proceso, igualdad ante la ley y principio de congruencia (cfr. fs. 468 vta.).

Puntualmente, el Servicio Penitenciario Federal se agravió pues, al ordenar la utilización de equipamiento tecnológicos en las requisas de las internas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, el tribunal de la anterior instancia no tuvo en cuenta *“estudios previos que indiquen cantidad de tecnología, impacto monetario de la medida, previsión de los daños a la salud que podría generar un registro indiscriminado a través de los mismos, habida cuenta que resulta ser el Ministerio de Salud quien determina la cantidad de pasadas que se pueden realizar en un año calendario”* (fs. 468 vta./469).

En virtud de ello, aseveró que al Servicio Penitenciario Federal le compete *“la reglamentación de medidas de seguridad y no [al] Poder Judicial”* (fs. 469). En ese sentido, manifestó que *“el Poder Judicial no es competente para mejorar la seguridad de los establecimientos carcelarios, pues a éste sólo le está reservado el juzgamiento de los hechos delictivos acaecidos”* (fs. 470).

Por otro lado, sobre la base de la declaración de nulidad de fecha 10/03/16, el recurrente expuso que el “a quo” *“nunca fue imparcial y generó una nueva sentencia viciada, que en la actualidad constituye una cosa juzgada aparente”* (fs. 470 vta.).



En función de los agravios planteados, concluyó que se configura un supuesto de gravedad institucional (cfr. fs. 471).

Por último, solicitó se produzca, en esta instancia, la prueba ofrecida a fs. 471vta./472 *“para el caso que las consideraciones vertidas sobre los efectos de la resolución cuestionada no sean consideradas suficientes”* (fs. 471 vta.).

Hizo reserva de caso federal.

IV. El 13 de octubre se realizó la audiencia prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. modificado por ley 26.374 (fs. 555). En esta oportunidad compareció el Servicio Penitenciario Federal -recurrente- representado por los doctores Rosa María Acosta Fernández y Juan Pablo Carboni; la defensora pública coadyuvante Gerogina Miceli y las doctoras Marina del Sol Alvarellos y Verónica Manquel en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación. En esta oportunidad el recurrente mantuvo la impugnación, amplió sus fundamentos. Tanto la Defensa Pública Oficial como la Procuración Penitenciaria de la Nación, expresaron oralmente los motivos por los cuales el recurso de casación debía ser rechazado y presentaron breves notas (fs. 497/512 vta. y fs. 513/554, respectivamente). También presentó breves notas el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca quien solicitó que se rechace el recurso de casación bajo estudio y se confirme el auto recurrido. Asimismo postuló que se requiera informes a instituciones de reconocida competencia en la materia, distintas del Ministerio de Salud, para que indiquen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

claramente con qué frecuencia pueden usarse de manera segura los aparatos en cuestión (cfr. fs. 493/496).

V. Superada la etapa consignada en el apartado anterior, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky, y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios formulados por el recurrente, he de destacar que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora nro. 1, Secretaria Penal 1, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

II. Ahora bien, para un mejor entendimiento de la cuestión traída a estudio, es preciso realizar una breve reseña de los actos procesales relevantes que concluyeron en la decisión recurrida.

En esa dirección, corresponde señalar que se inicia la presente acción a partir del habeas corpus presentado el 26 de octubre de 2012 por Diana LUNA VILA, con la asistencia de la Defensa Pública Oficial y en representación del resto de las mujeres que firmaron el escrito agregado a fojas 2/5, todas ellas mujeres entonces detenidas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, con el objeto de obtener la modificación sustancial



del régimen de requisas vigente en dicho establecimiento penitenciario, por no ajustarse a los estándares constitucionalmente establecidos.

Allí, las accionantes denunciaron que son obligadas a quitarse la ropa y a realizar movimientos que, en muchos casos, resultan humillantes y degradantes.

El 5 de febrero de 2013, luego de celebrar la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098 el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó al entonces Director del Complejo que arbitrara las medidas conducentes para garantizar que los procedimientos de requisa personal de las internas se cumplieran implementando mayores medios tecnológicos, y convocó a la conformación de una mesa de diálogo con las partes intervinientes, para aportar ideas y soluciones a la problemática planteada.

El 29 de julio de 2015, la Procuración Penitenciaria de la Nación denunció el incumplimiento de citada manda judicial y solicitó que el juez asumiera el control de la ejecución de ese decisorio.

Dicha presentación dio lugar al dictado del auto que fue recurrido por la Procuración Penitenciaria de la Nación, y que motivó el resolutorio objeto del presente recurso de casación.

Así las cosas, llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso de casación interpuesto por la División Asesoría Jurídica del Servicio Penitenciario Federal contra la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto resolvió ordenar al Director del Servicio Penitenciario Federal que en el término de quince días adopte las medidas necesarias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

para implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisa que se practique a las mujeres alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y que permitan evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de esas medidas de seguridad.

Asimismo, el tribunal "a quo" dispuso el Director del Servicio Penitenciario Federal deberá informar quincenalmente al juzgado de origen el avance de la tarea efectuada por el Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias, oportunamente convocado con el objeto de elaborar un Protocolo para el procedimiento de requisas que se ajuste a las normas constitucionales que rigen la materia.

Para así decidir, los jueces afirmaron que *"...la situación planteada inicialmente no ha encontrado una efectiva solución, pues luego de haber transcurrido más de tres años desde el dictado la resolución que hizo lugar a la acción incoada, el régimen de requisas denunciado -que en ocasiones implica métodos degradantes- aunque sea empleado en menor medida, continúa vigente."* (el destacado no forma parte del original).

Señalaron que los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal no alcanzaban, por el momento, para desacreditar el contenido del informe elaborado por la Procuración Penitenciaria a partir del relevamiento efectuado en el mes de febrero de 2015, del que se desprende que una pluralidad de detenidas afirmó *"la continuidad de las prácticas violatorias de las normas*



constitucionales implicadas durante los procedimientos de requisita.

También se encuentra agregado en autos un informe del mismo tenor elaborado por la PPN el día 19 de junio de 2013, del que surge claramente que las detenidas han manifestado que las requisas practicadas han tenido lugar en sitios que no se encuentran acondicionados para tal fin, llevándose a cabo frente a otras internas, entre otras cuestiones que también constituyen actos lesivos y degradantes (v. fs. 206/207 vta.).”.

El tribunal tuvo en cuenta el “...informe elaborado por la Dirección de Seguridad del C.P.F. IV es claro en cuanto establece que los registros corporales son realizados por la dotación de la Sección Control y Registro, por personal del mismo sexo, en todo movimiento de internas tanto intramuros como extramuros. Con relación al registro exhaustivo, se expresa que queda ´totalmente prohibido para este fin todo método invasivo o degradante para la persona´.”.

Y destacó que, si bien la autoridad administrativa arbitró los medios necesarios para la puesta en práctica de la implementación de nuevos mecanismos de control y coordinación que se ajusten a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, empleando los medios tecnológicos con mayor periodicidad y ampliando el margen horario a las veinticuatro horas del día; lo cierto es que, según se desprende del informe agregado a la causa “...ello tendrá lugar ´a requerimiento de la población penal´, desoyendo de este modo la manda judicial en tanto dispone claramente que el empleo de los medios tecnológicos debe ser la regla, y no la excepción.”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

En lo que respecta a la conformación de la mesa de diálogo, el tribunal señaló *"que si bien el magistrado a quo no ordena el dictado de un nuevo protocolo o reglamento en la materia, sí dispone convocar, previa autorización del Director Nacional del S.P.F., a la conformación de una mesa de diálogo con las partes intervinientes en autos para abordar la problemática denunciada, haciendo especial hincapié en el carácter provisorio del Boletín Público Normativo n° 460 sobre procedimientos de requisas."*

Y que *"[d]e las constancias de la causa surge que la autoridad penitenciaria ha venido postergando -primeramente- la conformación de dicho grupo de trabajo y luego, su desarrollo, con fundamento en diversas razones que si bien resultan atendibles, no pueden en modo alguno justificar la dilación en el tratamiento de un tema de superlativa trascendencia..."*.

Que *"...no puede admitirse una actitud pasiva de los órganos jurisdiccionales frente a denuncias como la de autos, vinculadas a actos presuntamente lesivos contra la integridad física y/o psíquica de las mujeres alojadas en un complejo del Servicio Penitenciario Federal."*

Por ello, los jueces de la instancia anterior advirtieron que en el caso *"...no es posible afirmar que las medidas adoptadas por el magistrado de la anterior instancia ...hayan resultado suficientes para poner fin a las situaciones lesivas denunciadas, pues ... no se advierte que en la actualidad, el escenario planteado se haya modificado en los términos allí dispuestos."*



III. Que la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada que se compromete con una población carcelaria que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad. Se trata de las mujeres privadas de la libertad.

El análisis del fallo recurrido debe formularse entonces desde una perspectiva de género y en esa dirección, acerca de los alcances de sus derechos en el caso particular de ser mujeres privadas de su libertad, en función de sus biografías de género, los roles de género, en particular aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, la violencia estructural y prácticas discriminatorias contra la mujer profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas -como son las mujeres recluidas, las mujeres migrantes, las mujeres jóvenes, en fin todas las mujeres privadas de su libertad-.

En tal sentido, no puede desconocerse que existen necesidades particulares y diferentes a las de los hombres recluidos, que deben ser atendidas, conceptualizadas y abordadas también de modo diferente.

Para ello, es preciso tomar como herramienta los distintos Instrumentos Internacionales que conforman las bases para el abordaje de las problemáticas de las mujeres en prisión.

En particular, las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes" (Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010), documento complementario de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas de Mandela) en cuanto afirman que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

“las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos”; como así también el Manual Regional de Buenas Prácticas: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, Documento de Trabajo nro. 36, AIDEF, 2015, que actualiza las reglas citadas.

A su vez, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención De Belem Do Para), pone especial énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad: *“...AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma*



de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”.

Así el artículo 3 dispone que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Y los artículos 6 y 7 destacan: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”.

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC.1

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Asimismo, el artículo 9 dispone expresamente: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o



desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia ... **por... privación de su libertad.**"

En esa línea, también la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición consideró necesaria la elaboración de Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

De este modo, se desarrollaron los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles".

Entre los beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se encuentran las mujeres.

En efecto, según las Reglas podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género y la privación de libertad.**

Y, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) que en su artículo 2 impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Así el artículo 5 señala que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...".

Resulta entonces imperioso abordar la problemática de estos colectivos sociales a partir de los principios antes señalados porque poseen especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y porque, a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Y entre éstas, la relación de dominación varón-mujer, requiere de una mirada y una visión con perspectiva de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

Con este norte, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió la VI/2016 Recomendación referida especialmente a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Allí -entre otra cuestiones de similar relevancia-, se hace especial referencia a que existen en algunos de los establecimientos donde se encuentran alojadas mujeres quejas recurrentes respecto del procedimiento que se desarrolla en las requisas donde son expuestas a desnudos que no resultan necesarios, exhibiendo sus cuerpos ante otras internas, personal médico y penitenciario, lo que implica un trato indigno, muchos más



cuando se trata de mujeres mayores, solapando lo que resulta para el género femenino dicha exposición y convirtiendo ese proceder en actos vejatorios para ellas.

Asimismo, se recuerda que con fecha 21 de marzo de 2016 fue aprobada la "Guía de Procedimiento de `Visu médico` y de `Control y registro` de personas trans en el ámbito carcelario, la cual debería ser el punto de partida para modificar conductas de las autoridades de los diferentes penales donde se alojan mujeres, cumpliendo de esa manera con los estándares de trato digno de las privadas de libertad.

Y específicamente sobre el punto, se recomendó que *"en lo sucesivo los controles y registros así como los de Visu Médico respecto de las mujeres en prisión cumplan con los estándares de la "Guía de Procedimiento de "Visu médico" y de "Control y registro" de personas trans en el ámbito carcelario, homologada por el Juzgado Nacional de Instrucción n° 1 con fecha 21 de marzo de 2016, CC56451/15."*

Asimismo, también desde el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles se han formulado serias observaciones a las autoridades de los distintos complejos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Federal en relación a la necesidad de que todo el personal penitenciario, principalmente aquel que presta servicios en requisita, lleve placa identificatoria visible.

Tal como surge de los párrafos precedentes, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) y en el plano local la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales imponen, además, la obligación de implementar políticas públicas para erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó mediante Acordada 13/2009 la Oficina de la Mujer.

La Oficina de la Mujer, tal como se afirma en la resolución recurrida, realiza diversos emprendimientos, con la convicción de que dichas políticas y programas requieren de la cooperación interinstitucional entre los distintos poderes del Estado.

IV. Ahora bien, bajo estos parámetros, entiendo que la resolución recurrida se ajusta a los estándares nacionales e internacionales referidos a los derechos de las mujeres privadas de libertad y en esa dirección, los planteos formulados por el recurrente no pueden prosperar ante esta instancia.

Además, del recurso de casación interpuesto no se advierte ni demuestra el Servicio Penitenciario Federal el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida. Veamos.

En lo que respecta al agravio relativo a que el Poder Judicial no puede fallar sobre el modo en que se hacen las requisas, porque ello implicaría un exceso en la jurisdicción, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado en el caso "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146), que



“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En la tarea de velar porque la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable, los jueces deben ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo en la forma y condición de detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en “Gallardo”, Fallos: 322:2735 y “Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso “Neira Alegrúa y otros vs. Perú”, del 19/1/1995 y en el caso “Instituto de Reeduación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

Menor vs. Paraguay" del 20/9/2004; criterios que fueron seguidos por esta Sala IV *in re* "Lefipan, Walter Roberto s/ recurso de casación", reg. 1397/13, rta 9/8/2013 y "Gajardo Pérez, Juan Carlos s/ habeas corpus", reg. 1844/15.4, rta. 25/9/2015.

En este orden de ideas, el Estado es garante del respeto a la dignidad de las mujeres privadas de su libertad. Este deber de garantía tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de su resocialización, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad.

De otro lado, la gravedad institucional radica en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en cuanto a proporcionar un trato digno y humano a las personas privadas de su libertad con soporte en nuestra Constitución Nacional - art. 18 C.N., "*[1]as cárceles de la Nación será sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*".

Así, el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad



determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo.

En este contexto, debe resaltarse el fuerte impacto que en las fuentes del derecho argentino y en la evolución del pensamiento jurídico sobre el tópico tuvo la reforma constitucional de 1994, que incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de Derechos Humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

Estos tratados amplían el conjunto de garantías procesales y profundizan el alcance de los derechos relativos al debido proceso legal contenido de la cláusula del art 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2. CADH, 7 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados" (art. 10.3).

En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que "Las penas privativas de la libertad tendrán





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FLP 51010899/2012/CFC1

como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados".

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen que el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky", antes citado, estableció que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.

En el mismo precedente se asentó que "...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.

Como lo ha reconocido el Alto Tribunal "... si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal" (cfr. voto del doctor Fayt en el fallo "Romero Cacharane s/ ejecución", de la CSJN, Fallos: 327:388).



Los recurrentes afirman que el uso indiscriminado de los medios tecnológicos puede provocar un daño en la salud de las internas.

Al respecto, cabe señalar que durante la audiencia la letrada representante del Servicio Penitenciario Federal se refirió a las diferentes modalidades de requisita y diferenció el registro corporal superficial del minucioso.

Sostuvo que el registro manual (minucioso) era utilizado sólo de manera excepcional y con respecto a la frecuencia afirmó que en algunos casos eso quedaba "a criterio del personal penitenciario" (sic).

Lo apuntado por la recurrente en la audiencia, sumado a los relatos de las partes en cuanto a que los registros corporales minuciosos continúan siendo desde el año 2012 en muchos casos humillantes y degradantes para las mujeres reafirma aún más la necesidad de implementar un Protocolo para el procedimiento de requisitas que sea uniforme para todas las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal y que se ajuste a los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos.

Ello incluye abordar en la Mesa de Diálogo el supuesto daño a la salud al que aluden los recurrentes, el que, por el momento, no ha quedado demostrado a lo largo de la presente acción. Antes bien, la Procuración Penitenciaria advirtió que la cuestión ya fue discutida en más de una oportunidad y que la controversia se encuentra sellada con la intervención de los profesionales del Ministerio de Salud de la Nación.

Por lo demás, no resulta atendible aludir a cuestiones presupuestarias para eximirse del cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 51010899/2012/CFC1

de las obligaciones relativas al respeto de los derechos de las mujeres alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV, ni de cualquier otro establecimiento penitenciario.

En definitiva, el resolutorio dictado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata está dirigido a que se adopten las medidas necesarias para que se implementen de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos y pertinentes en las requisas que se efectúen a las internas alojadas en el Complejo IV a fin de evitar cualquier práctica humillante o degradante en el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Cabe destacar que la medida ordenada por el tribunal de la instancia anterior no sólo resulta razonable y fundada en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de beneficiar a toda la comunidad que conforma el Complejo Penitenciario Federal IV (tanto las mujeres privadas de su libertad como el personal penitenciario que presta funciones) y de procurar mediante la elaboración de un protocolo para el procedimiento de requisas que se ajuste a las normas constitucionales que rigen la materia que la prisión no genere en las mujeres detenidas una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad, y que cesen los registros corporales que impliquen prácticas humillantes y degradantes.

Asimismo, se valoran especialmente las medidas adoptadas en cuanto se corresponden con la VI Recomendación a la que se hizo referencia, emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades



Carcelarias sobre Género en contextos de encierro y Derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Por todo el expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por los doctores Rosa María Acosta Fernández y Juan Pablo Carboni, letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido, en lo sustancial, con las sólidas consideraciones efectuadas en el voto de mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, por lo que adhiero a la solución propuesta.

En efecto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal y, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la información médica respecto del uso reiterado de los medios tecnológicos actualmente utilizados en las requisas del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, debe ser evaluada en la Mesa de Diálogo e incorporada a la presente causa.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que comparto la propuesta que surge del voto que abre el acuerdo y que cuenta a su vez con la adhesión del Dr. Mariano Hernán Borinsky.

Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede este Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los doctores Rosa María Acosta Fernández y Juan Pablo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FLP 51010899/2012/CFC1

Carboni letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal (fs. 465/472 vta.), con costas en esta instancia (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

